

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05001 33 33 004 2013 00131 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento del derecho – No laboral
DEMANDANTE:	JUAN MARTÍN BETANCUR ATEHORTUA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ENVIGADO – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL.
ASUNTO:	Rechaza demanda – La demanda por el medio de control nulidad simple solo persigue el interés general y es improcedente cuando se pretende reivindicar derechos individuales. Se rechaza la demanda de nulidad y restablecimiento cuando no ha tramitado la conciliación prejudicial y el acto no es objeto de control judicial.
INTERLOCUTORIO No.:	138

Correspondió por reparto a éste Juzgado la demanda presentada por el Sr. JUAN MARTÍN BETANCUR ATEHORTUA, quien actúa en nombre propio y en forma directa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por el que solicita se declare “*la nulidad y restablecimiento del derecho, del siguiente acto administrativo: Nro. 0159 de fecha 080313*”¹; además las circulares de servicios y los actos de certificación y registro ante el portal web del SIMIT (Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por infracción de Tránsito) en donde quedó registrado, proferidos por el municipio de Envigado – Secretaría de Tránsito y Transporte municipal.

¹ Fl. 6

Demandante: Juan Martín Betancur Atehortua
Demandando: Municipio de Medellín
Radicado: 2013-00131

ANTECEDENTES

La causa pretendi que motiva la presente demanda de control la hace consistir el actor en que el acto demandado presuntamente se expidió en forma irregular, con falsa motivación, contrario al principio de legalidad, etc.

Y, aunque señala que lo que persigue es la tutela del orden jurídico, en todo caso rotula el control como de nulidad y restablecimiento, y además formula pretensiones de restablecimiento, al pedir que le sea devuelta la licencia de conducción, por encontrarse perjudicado al no poderse movilizar para atender sus asuntos personales con su motocicleta.

Previo a la admisión de la demanda se hace necesario, analizar su procedencia o no a la luz del CPACA.

CONSIDERACIONES

De los documentos aportados con la demanda se establece que la Resolución 0159 de marzo de 2013 es un acto administrativo de carácter subjetivo o individual, toda vez que resuelven situaciones jurídicas que conciernen exclusivamente al actor, toda vez que la misma lo declara contraventor de normas de tránsito y le impone sanciones de suspensión de la licencia de conducción y el deber de realizar curso de sensibilización.

A su turno, las Circulares de servicios y los actos de certificación y registro ante el portal web del SIMIT, también demandados, podrían igualmente ser actos individuales, generales o mixtos, empero que respecto de estos el Juzgado se abstiene de precisar por no haber sido allegados al consecutivo.

Ahora bien, la regla general es que los actos individuales o subjetivos se controlen por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho, conocido en vigencia del Código anterior, y en general por la doctrina, como acción de plena jurisdicción.

No obstante, la jurisdicción contenciosa administrativa en vigencia de la anterior sistemática y bajo la doctrina de los móviles y finalidades, por vía de excepción, controló la legalidad de los actos individuales o subjetivos, por el hoy conocido medio de control nulidad o nulidad simple.

Esa línea jurisprudencial de alguna manera fue recogida por el Legislador en el artículo, 137 del CPACA, en los siguientes términos:

Demandante: Juan Martín Betancur Atehortua
Demandando: Municipio de Medellín
Radicado: 2013-00131

“ARTÍCULO 137. *NULIDAD*. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Negritas no son del texto original).

Sin embargo, al analizar los actos demandados y las pretensiones del actor, advierte el Juzgado que encuadran perfectamente en la hipótesis que señala el ordinal 1º de la norma antes transcrita, es decir, que se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante, y, de otra parte ninguna de las hipótesis siguientes al numeral 1º del mismo artículo 137 se concretan en el presente caso, así el actor no haya señalado la cuantía de la demanda en el acápite correspondiente, pese a ser una exigencia del artículo 157 inciso 3 del CPACA². Por lo anterior la vía de nulidad simple insinuada por el actor para controlar las actuaciones demandadas no es procedente.

Ahora bien, con base en el raciocinio que precede, la demanda debe reconducirse por el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo ordena el parágrafo del artículo 137 *Ibidem*.

². En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Demandante: Juan Martín Betancur Atehortua
Demandando: Municipio de Medellín
Radicado: 2013-00131

Por lo mismo sería procedente entrar a estudiar la demanda para su admisión, a la luz del medio de control citado, sin embargo la misma adolece de fallas que hacen imposible el control judicial. Ellas se listan de la siguiente manera:

1. Adolece de la estimación de la cuantía, artículo 157 inciso 3 del CPACA.
2. No concluyó el procedimiento administrativo, tal como lo ordenan los artículos 74 ord. 2o, 87 ord. 2° y 161 ord. 2° del CPACA, toda vez que siendo apelable la Resolución 0159 de marzo de 2013, no aparece dentro del proceso que haya surtido ese trámite, no obstante ser obligatorio para acceder al control judicial.
3. No allegó el requisito de procedibilidad consistente en el trámite de conciliación, artículo 161 ordinal 1 del CPACA.
4. No acreditó ser abogado inscrito o haber otorgado poder para actuar, por lo mismo no se demostró el derecho de postulación, artículo 160 del CPACA.
5. No allegó la Circular de servicios ni los actos de certificación y registro ante el portal web del SIMIT, Art. 163 y 166 ord. 1° del CPACA.

El artículo 36 de la Ley 640 de 2001, señala: “la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”

Conforme con lo antes anotado, siguiendo el mandato del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda y se hará devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4°) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. **DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda por el medio de control nulidad simple.

SEGUNDO. **RECHAZAR** la demanda de la referencia incoada por el señor JUAN MARTÍN BETANCUR ATEHORTUA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Hacer devolución de los anexos sin desglose; en firme las actuaciones se ordena el archivo del expediente.

Demandante: Juan Martín Betancur Atehortua
Demandando: Municipio de Medellín
Radicado: 2013-00131

CUARTO. Se reconoce personería jurídica al señor JUAN MARTÍN BETANCUR ATEHORTUA, en lo que hace referencia al medio de control nulidad simple, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 71.602. 206 de Medellín, en los términos de los artículos 137 y 160 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado en original)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
JUEZ

Emc.

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>22 DE JULIO DE 2013</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.</p> <p>(Firmado en original) CATALINA VALDERRAMA ZAPATA Secretaria</p>
--

Demandante: Juan Martín Betancur Atehortua
Demandando: Municipio de Medellín
Radicado: 2013-00131

República de Colombia, Rama Judicial del Poder Público, Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín. Calle 42 No 48-55. Teléfono 261 1532